



TAMAULIPAS

Ley Agrícola y Forestal para el Estado de Tamaulipas

Documento de consulta
Ultima reforma aplicada 6 de septiembre de 2006.

LA QUINCUGUESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 Fracción I de la Constitución Política Local, tiene a bien expedir el siguiente: DECRETO No. 105

**LEY AGRICOLA Y FORESTAL PARA
EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**TITULO PRIMERO
DEL OBJETO Y MATERIA DE ESTA LEY**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones generales de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las bases para lograr un desarrollo sustentable de las actividades agrícolas o forestales, con el propósito de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad mediante el mejoramiento de la relación con los elementos naturales, la aplicación de la tecnología, el desarrollo de la investigación y la consideración de las condiciones socioeconómicas de los productores.

II.- Las bases para promover la participación de los productores en el proceso agrícola y forestal.

ARTICULO 2.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I.- Toda persona física o moral que directa o indirectamente esté involucrada en la producción y comercialización de especies vegetales y sus productos agrícolas o forestales, y en la prestación de servicios relacionados con estas actividades

II.- Las tierras, bienes, infraestructura, insumos, maquinaria y equipo dedicados o relacionados con la agricultura y forestería.

**CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES**

ARTICULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Desarrollo Rural.

III.- El Subsecretario del Ramo.

IV.- Los inspectores agrícolas y forestales, debidamente acreditados.

V.- Los Presidentes Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 4.- Son organismos auxiliares en la aplicación de esta Ley:

I.- Las asociaciones de productores agrícolas o forestales.

II.- Las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo.

III.- Las instituciones de enseñanza superior y de investigación.

IV.- Los que el Ejecutivo del Estado expresamente les delegue facultades.

ARTICULO 5.- En la presente Ley la Secretaría de Desarrollo Rural será denominada la Secretaría, y tendrá las siguientes facultades:

I.- Coordinar la formulación y ejecución de los programas agrícola y forestal.

II.- Formular los ordenamientos reglamentarios.

III.- Fomentar, apoyar y fortalecer a las organizaciones de productores agrícolas o forestales.

IV.- Impulsar la instalación de viveros forestales municipales.

V.- Promover y disponer del uso de información sobre producción, comercialización y mercados agrícolas y forestales.

VI.- Apoyar la realización de estudios y programas que conlleven a la conservación, rehabilitación, mejoramiento y uso del suelo y el agua.

VII.- Coordinar estudios de regionalización y promover su aplicación en las actividades agrícolas y forestales.

VIII.- Fomentar el uso de prácticas de labranza de conservación y medidas tendientes a mantener el equilibrio ecológico.

IX.- Mantener actualizado el inventario de productores, predios, infraestructura, maquinaria y equipo.

X.- Apoyar la capacitación, investigación y la difusión de conocimientos en materia agrícola y forestal y particularmente sobre producción y sanidad vegetal.

XI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación.

XII.- Participar en la aplicación de medidas para proteger la sanidad vegetal.

XIII.- Administrar reservas forestales.

XIV.- Fomentar la diversificación e integración de empresas agrícolas o forestales.

XV.- Operar las casetas de inspección y vigilancia.

XVI.- Controlar la movilización y tránsito de plantas y productos agrícolas o forestales.

XVII.- Fomentar y promover la agroasociación de productores.

XVIII.- Instituir premios, estímulos y reconocimientos.

XIX.- Sancionar las infracciones que se cometan a la presente Ley.

XX.- Las demás que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos legales.

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

SAGARPA.- La Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ESPECIE VEGETAL.- Toda planta integrada por sus órganos, las partes de ella, como raíces, tallos, ramas, hojas, flores, frutos y semillas, quedando incluidas las especies forestales y silvestres.

**CAPITULO III
DE LA ORGANIZACION DE LOS PRODUCTORES**

ARTICULO 7.- Los productores agrícolas o forestales deberán organizarse de acuerdo a sus intereses, observando las disposiciones de la ley en la materia, con las obligaciones y derechos que ella establece.

ARTICULO 8.- El desarrollo sustentable de las actividades agrícolas o forestales se basará en la participación directa de las organizaciones representativas de los productores en los términos de esta Ley.

ARTICULO 9.- Las organizaciones de productores deberán estar debidamente constituidas y registradas, procurando el beneficio común, la capitalización y consolidación económica.

ARTICULO 10.- Las organizaciones de productores deberán mantener actualizado el directorio de sus miembros y observar el cumplimiento de las leyes en la materia referentes a figuras asociativas.

**TITULO SEGUNDO
DE LA PRODUCCION AGRICOLA Y FORESTAL**

**CAPITULO I
DE LA PLANEACION AGRICOLA Y FORESTAL**

ARTICULO 11.- La Secretaría, en el marco de la legislación aplicable, en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, promoverá la participación de los productores en la elaboración de los programas estatales agrícolas y forestales, los que serán sometidos a la consideración del Ejecutivo Estatal, y una vez aprobados por éste, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, siendo de observancia obligatoria para las dependencias y entidades de la administración pública en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 12.- La Secretaría en coordinación con las instituciones públicas y organizaciones de productores que correspondan, mantendrá actualizada la regionalización de cultivos, la que será indicativa para mejorar el aprovechamiento de los recursos suelo, agua y planta.

ARTICULO 13.- Los productores agrícolas o forestales procurarán el empleo de las prácticas recomendadas para garantizar el desarrollo de su empresa sin causar daños a las propiedades vecinas.

**CAPITULO II
DEL DIRECTOR DE PRODUCTORES**

ARTICULO 14.- Todo productor agrícola o forestal deberá estar registrado ante las instancias legales que correspondan y mantener actualizada su membresía.

**CAPITULO III
DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS**

ARTICULO 15.- La Secretaría, a través de sus instrumentos y programas de apoyo promoverá la compactación de superficies agrícolas o forestales, para integrar unidades productivas.

**CAPITULO IV
DE LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 16.- La Secretaría, con la participación de las instituciones y organizaciones del sector, promoverá y orientará la investigación y los estudios de riesgo de deterioro del suelo y el agua.

ARTICULO 17.- La Secretaría participará con las organizaciones de productores agrícolas o forestales en la ejecución de programas que tiendan a la aplicación de técnicas para la conservación del suelo y el agua.

ARTICULO 18.- Los productores agrícolas o forestales procurarán, en las tierras susceptibles de erosión, la aplicación de técnicas o métodos para reducir las pérdidas de suelo.

ARTICULO 19.- Los productores de áreas agrícolas dictaminadas con alto potencial de erosión, evitarán dedicarlas a la agricultura, salvo las que se trabajen con las prácticas y labores conservacionistas fundamentadas en los estudios de riesgo de erosión.

ARTICULO 20.- Cuando algún productor o persona destruya intencionalmente obras o prácticas de conservación de suelo y agua será sancionado por la autoridad correspondiente y estará obligado a reparar el daño causado.

ARTICULO 21.- La Secretaría, con la participación de los productores, determinará en forma anual los alcances del programa estatal permanente de forestación y reforestación para la restauración de áreas degradadas, el cual será de observancia obligatoria para los tenedores o usufructuarios de la tierra.

ARTICULO 22.- La Secretaría, en coordinación con las instituciones y centros de investigación, fomentará el diseño, divulgación y aplicación de prácticas de manejo del suelo y el agua.

ARTICULO 23.- La Secretaría promoverá, con productores cooperantes, módulos demostrativos de sistemas de labranza de conservación.

ARTICULO 24.- La Secretaría supervisará y vigilará a las personas, físicas y morales, públicas o privadas u otras instituciones que realicen obras y prácticas de manejo en las cuales se pueda provocar degradación del suelo para que cumplan con lo dispuesto en esta Ley y otros ordenamientos legales.

ARTICULO 25.- Los productores que realicen obras y prácticas de conservación del suelo y el agua, así como prácticas de rehabilitación y recuperación de áreas degradadas, tendrán prioridad en los programas, que para el caso se establezcan.

ARTICULO 26.- La Secretaría apoyará a salvaguardar los recursos naturales en las áreas que por su naturaleza deban conservarse de acuerdo a las leyes de la materia.

ARTICULO 27.- La Secretaría coadyuvará en el cuidado de las áreas naturales que sean consideradas de interés estatal y que constituyen en su conjunto parte del sistema nacional de reserva ecológica.

ARTICULO 28.- La Secretaría participará en la preservación del material genético de las especies vegetales que por sus características especiales o por estar en peligro de extinción deban particularmente protegerse.

ARTICULO 29.- La Secretaría participará en la aplicación de las normas de inspección y vigilancia que aseguren la adecuada protección de la flora silvestre y cultivada.

**CAPITULO V
DE LOS APOYOS AL PRODUCTOR**

ARTICULO 30.- La Secretaría, en coordinación con instituciones y organismos públicos y privados, promoverá programas de apoyo al productor agrícola o forestal, orientados principalmente hacia los que presenten esquemas de organización empresarial, que consideren compactación de superficies y que realicen actividades de conservación de los recursos naturales.

ARTICULO 31.- La Secretaría institucionalizará premios, estímulos y reconocimientos a quienes por su dedicación y entrega, realicen acciones que contribuyan al desarrollo productivo de la entidad.

ARTICULO 32.- Los apoyos directos al productor podrán ser en especie o en servicios para la producción y comercialización agrícola o forestal.

ARTICULO 33.- Los apoyos a los productores podrán ser a través de programas de mejoramiento de la infraestructura productiva y social o de programas de investigación, desarrollo y aplicación de tecnología.

ARTICULO 34.- La Secretaría y las organizaciones de productores agrícolas o forestales, promoverán la realización de ferias agrícolas y exposiciones de maquinaria y tecnología.

**CAPITULO VI
DE LA INVESTIGACION AGRICOLA Y FORESTAL**

ARTICULO 35.- Los productores agrícolas o forestales, en coordinación con instituciones públicas y privadas, fomentarán la formación de agrupaciones o patronatos que impulsen la investigación y desarrollo tecnológico de las áreas agrícolas y forestales.

ARTICULO 36.- Los productores organizados, y en general, toda persona física y moral promoverán, en coordinación con las autoridades competentes, la investigación en los aspectos agrícola y forestal.

ARTICULO 37.- Serán prioritarios para la Secretaría los proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico enfocados a la solución de problemas o al mejoramiento económico de las actividades agrícolas o forestales.

**CAPITULO VII
DE LA ASESORIA Y ASISTENCIA TECNICA**

ARTICULO 38.- La Secretaría promoverá la participación y registro de profesionistas individualmente o asociados en despachos acreditados por las instituciones competentes a fin de que los productores puedan contratar técnicos de reconocida capacidad y a la altura de sus necesidades de asesoría.

ARTICULO 39.- Sólo podrán dar asesoría técnica en materia de cultivos y aspectos forestales, los profesionistas y técnicos del ramo acreditados por instituciones competentes.

ARTICULO 40.- En caso de fenómenos naturales o ante siniestros que pongan en riesgo la agricultura y forestería estatales, todos los profesionistas y técnicos del ramo, estén o no en ejercicio de su profesión, quedarán obligados a prestar sus servicios cuando sean requeridos por el Ejecutivo Estatal.

ARTICULO 41.- La Secretaría fomentará entre las organizaciones de productores agrícolas o forestales, su integración para obtener mejores condiciones en créditos, adquisición de insumos, almacenaje, transformación y comercialización de productos.

**TITULO TERCERO
DE LA PROTECCION FITOSANITARIA**

CAPITULO I DE LA SANIDAD VEGETAL

ARTICULO 42.- El Consejo Consultivo Estatal Fitosanitario se constituye como órgano asesor de apoyo a la Secretaría y a la SAGARPA en materia de intensificación, planeación, programación, seguimiento y evaluación de los programas de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 43.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, verificará la operación de las estaciones cuarentenarias y casetas de control que se establezcan.

ARTICULO 44.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, elaborará y aplicará en forma permanente programas de capacitación técnica y acreditación en materia de Sanidad Vegetal.

ARTICULO 45.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA y otras instituciones, operará un banco de información sobre aspectos fitosanitarios.

ARTICULO 46.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, vigilará que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, aserraderos, industrias, patios de concentración y transportes, cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos, con el objeto de evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades vegetales.

ARTICULO 47.- La Secretaría, en coordinación con otras entidades federativas y organizaciones de productores, analizarán los criterios, especificaciones y procedimientos para la retención, disposición o destrucción de vegetales, sus productos o subproductos de viveros, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, semillas y material vegetativos cuando sean portadores o que puedan diseminar plagas o enfermedades que los afecten, o cuando hayan sido tratados con productos químicos que no estén aprobados o registrados y rebasen los límites máximos de residuos previo a la cosecha y pueda causar daño a la salud humana o animal.

CAPITULO II DE LAS CAMPAÑAS SANITARIAS

ARTICULO 48.- La Secretaría, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las instituciones y productores, llevará a cabo campañas sanitarias para la prevención y control de plagas y enfermedades que incidan en el área agrícola y forestal.

ARTICULO 49.- La Secretaría fomentará acciones para proteger y conservar los cultivos agrícolas y las áreas forestales.

ARTICULO 50.- Los sujetos a las disposiciones de esta Ley quedan obligados a acatar las medidas preventivas y curativas que se establezcan con el objeto de erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas y enfermedades.

CAPITULO III DEL USO DE AGROQUIMICOS

ARTICULO 51.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades que correspondan, supervisarán el control y uso de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas en las áreas agrícolas y forestales.

ARTICULO 52.- La Secretaría vigilará la restricción o prohibición del uso de agroquímicos en aquellas áreas agrícolas y forestales que determinen como riesgo las autoridades competentes.

ARTICULO 53.- La Secretaría en coordinación con las organizaciones de productores fomentará el uso del método del control biológico inducido para el combate de plagas y enfermedades de los cultivos agrícolas y áreas forestales.

**TITULO CUARTO
DE LA COMERCIALIZACION AGRICOLA Y FORESTAL**

**CAPITULO I
DE LA COMERCIALIZACION**

ARTICULO 54.- La Secretaría coordinará las acciones entre productores agrícolas o forestales y compradores, que conlleven a determinar las bases para la comercialización de los productos.

ARTICULO 55.- Los productores agrícolas y forestales y sus organizaciones deberán registrarse ante las autoridades correspondientes, para conocer de la oferta de los productos, sus características y condiciones de venta.

ARTICULO 56.- Las empresas almacenadoras, industrializadoras, compradores y prestadores de servicios para especies vegetales, sus productos y subproductos deberán registrarse ante las autoridades correspondientes con el propósito de participar en la comercialización de los mismos.

A petición de las organizaciones de productores, la Secretaría podrá exigir a los compradores, haber constituido fianza en proporción a la cantidad que estimen adquirir, misma que garantizará el pago a los productores.

ARTICULO 57.- Las organizaciones de productores en coordinación con las instituciones que correspondan, participarán en la elaboración de las normas para la comercialización de los productos agrícolas y forestales, las cuales serán parte del Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 58.- La Secretaría fomentará la organización de los productores con el propósito de que presenten ofertas consolidadas de su producción.

ARTICULO 59.- Las organizaciones de productores, en coordinación con las instituciones correspondientes, operarán un mecanismo de difusión de precios, costos de almacenaje, transporte y financiamiento, volúmenes ofertados y demandados, entre otros, a nivel regional, que le permita al productor tomar su decisión de siembra en base a las expectativas de mercado.

ARTICULO 60.- La Secretaría promoverá entre las organizaciones de productores el establecimiento de puntos de venta en donde se reúnan oferentes y demandantes de un producto, con el fin de llegar a acuerdos de compraventa mediante reglas claras de operación, previamente establecidas, a través de las cuales se permita la transacción de contratos para entrega inmediata o diferida.

ARTICULO 61.- La Secretaría fomentará la creación, modernización y desarrollo de infraestructura de comercialización agropecuaria, a través del fortalecimiento y participación de uniones de crédito, asociaciones de productores con personalidad jurídica, almacenes de depósito, agentes comerciales, nacionales y extranjeros, banca comercial y otras instituciones financieras.

ARTICULO 62.- La Secretaría promoverá el acceso a esquemas de financiamiento de inventarios que permita a su poseedor mantenerlos durante el tiempo necesario hasta su consumo, pudiendo ser el consumidor el propio productor, agente comercial o usuario final.

ARTICULO 63.- Para el registro estadístico de la comercialización de productos agropecuarios y forestales los compradores deberán informar a la Secretaría cuando ésta lo requiera, el volumen de los productos que adquieran, así como su destino.

ARTICULO 64.- El incumplimiento de los convenios y contratos, de las normas y los hechos que configuren acciones delictivas en el proceso de compraventa de productos agrícolas o forestales, serán

dirimidos conforme a las leyes civiles, mercantiles o penales, y ante los tribunales competentes en el Estado, sin perjuicio de la sanción administrativa prevista en esta Ley.

**CAPITULO II
REGULACION DE SEMILLAS PARA SIEMBRA**

ARTICULO 65.- La Secretaría promoverá convenios con las instituciones del ramo, con el objeto de mantener el control y vigilancia de la comercialización de semillas para siembra tendientes a la protección de los productores, al incremento de la producción y la productividad.

ARTICULO 66.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, establecerá medidas de vigilancia tendientes a evitar la comercialización de semillas, que no se apeguen a lo dispuesto en el ARTICULO 9o de la Ley Sobre Producción Certificación y Comercio de Semillas.

ARTICULO 67.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA, vigilará la importación de semillas comerciales para siembra, con la finalidad de que se cumplan los requisitos que establece el ARTICULO 10 de la Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas.

ARTICULO 68.- La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA vigilará y exigirá que los expendedores de semillas para siembra cumplan con las normas de calidad que garantice la germinación, vigor y características vegetativas de la variedad de semilla, señalando o acompañando esta información en las etiquetas adheridas al envase del producto.

**CAPITULO III
DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS Y
FORESTALES**

ARTICULO 69.- La movilización de productos agrícolas y forestales de bodegas, centros receptores o comercializadores, deberá contar con los certificados de origen, fitosanitario y la factura o documento que acredite la propiedad, siendo obligatoria su presentación en las casetas de vigilancia, así como respetar y cumplir el itinerario especificado.

**TITULO QUINTO
DE LA INSPECCION Y SANCIONES**

**CAPITULO I
DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.**

ARTICULO 70.- A los inspectores agrícolas y forestales les corresponde vigilar el cumplimiento y observancia de esta Ley, teniendo las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Verificar los lugares donde se produzcan, fabriquen, almacenen o comercialicen vegetales, sus productos o subproductos, o se apliquen, expendan, usen o manejen insumos fitosanitarios y de nutrición vegetal;

II.- Verificar los establecimientos donde se desarrollen o presenten actividades o servicios fitosanitarios ;
y

III.- Inspeccionar los vehículos de transporte y embalajes en los que se movilicen, importen o exporten y se contengan vegetales, sus productos o subproductos y maquinaria agrícola forestal o partes de ésta.

ARTICULO 71.- La Secretaría participará según el área de competencia, en la supervisión y vigilancia de las áreas agrícolas, con el objeto de verificar que los cultivos establecidos sean los aprobados por los comités directivos de los distritos de desarrollo rural.

ARTICULO 72.- La Secretaría podrá establecer, dentro del Estado, casetas de inspección y vigilancia del tránsito de los productos y subproductos de origen vegetal, para el cumplimiento de la normatividad establecida.

ARTICULO 73.- La Secretaría vigilará, inspeccionará y evitará, en su caso, la entrada y/o salida del Estado, de los productos y subproductos de origen vegetal que sean portadores de plagas, enfermedades o malezas.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 74.- Las violaciones o el incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Amonestación.

II.- Apercibimiento.

III.- Multa por el equivalente de 20 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en el momento de imponer la sanción.

IV.- Cancelación de permiso u otros trámites administrativos.

V.- Decomiso de muebles y productos.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder el doble del máximo permitido.

El importe de las multas será depositado en la Oficina Fiscal correspondiente.

En caso de negativa de pago de multas impuestas se empleará el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado.

En caso de movilización de productos sujetos a las disposiciones de esta Ley, éstos serán retenidos hasta que el interesado cumpla con los requisitos necesarios.

ARTICULO 75.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia si la hubiere.

ARTICULO 76.- Se sancionará con amonestación y en su caso con apercibimiento, a quienes:

I.- Causen daños a las propiedades vecinas por el empleo de prácticas tendientes al desarrollo de su empresa.

II.- Omitan registrarse ante las instancias legales que correspondan o no mantengan actualizada su membresía.

III.- Omitan aplicar las técnicas o métodos para reducir las pérdidas de suelo, en las tierras susceptibles de erosión.

IV.- Cuando siendo requeridas para ello, no informen el monto de los productos adquiridos, así como su destino.

ARTICULO 77.- Se impondrá multa por el equivalente de 20 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado, independientemente de la responsabilidad legal en que pudieran incurrir, a quienes:

I.- Trabajen las áreas agrícolas dictaminadas con alto potencial de erosión, sin observar las prácticas y labores conservacionistas recomendadas.

II.- Intencionalmente destruyan obras o prácticas de conservación de suelo y agua.

III.- No acaten las medidas determinadas en el programa estatal permanente de forestación y reforestación para la restauración de áreas degradadas.

IV.- No preserven, y en su caso, no mejoren o rehabiliten las áreas agrícolas o forestales en las que se realice o se haya realizado alguna obra o práctica de manejo por las que se pueda provocar degradación del suelo.

V.- Sin estar acreditados por las instituciones competentes otorguen asesoría técnica en materia de cultivos y aspectos forestales.

VI.- Incumplan los requisitos fitosanitarios establecidos para evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades.

VII.- Transiten o introduzcan al Estado vegetales, sus productos o subproductos de viveros, siembras, cosechas, plantaciones, empaques, semillas o material vegetativo portador de plagas o enfermedades que afecten a los cultivos agrícolas o forestales, o cuando hayan sido tratados con productos químicos que no estén aprobados o registrados y rebasen los límites máximos de residuos previo a la cosecha o pueda causar daño a la salud humana o animal.

VIII.- No acaten las medidas preventiva y curativas que se determinen para erradicar, controlar o evitar la diseminación de plagas o enfermedades.

IX.- Mediante el uso de plaguicidas, fertilizantes o sustancias tóxicas, contaminen las áreas agrícolas o forestales.

X.- Hagan uso de agroquímicos en áreas agrícolas o forestales determinadas como riesgo por las autoridades competentes.

XI.- Omitan registrarse ante las autoridades correspondientes con el propósito de participar en la comercialización de especies vegetales, sus productos o subproductos.

XII.- En su caso, no acrediten haber constituido fianza que garantice el pago a los productores.

XIII.- Incumplan las normas establecidas para la comercialización de las especies vegetales, sus productos o subproductos.

XIV.- Expendan semillas para siembra sin acatar las normas de calidad que garanticen la germinación, vigor y características vegetativas.

XV.- Movilicen o transiten especies vegetales, sus productos o subproductos con documentación que no los justifiquen.

XVI.- Omitan ejercer las facultades o incumplan con las obligaciones que les otorga o impone esta Ley.

XVII.- Realicen cultivos distintos a los aprobados por los comités directivos de los distritos de desarrollo rural.

ARTICULO 78.- Se sancionará con cancelación de permiso u otros trámites administrativos, independientemente de la multa que pudiere imponérseles, a quienes:

I.- No presten sus servicios cuando sean requeridos con motivo de fenómenos naturales o siniestros que pongan en riesgo la agricultura y forestería.

II.- Intenten la movilización y tránsito de productos agrícolas o forestales, con documentación que no los justifique.

III.- Omitan ejercer las facultades o incumplan con las obligaciones que les otorga o impone esta Ley.

ARTICULO 79.- Los productos sin la documentación correspondiente, los cuarentenados o los infestados por plagas o enfermedades que sean transitados por el Territorio del Estado, serán decomisados, conjuntamente con los muebles en que sean transportados. Para tal efecto la Secretaría realizará lo conducente, observando las leyes aplicables.

CAPITULO III DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 80.- Contra las resoluciones que imponga cualquiera de las sanciones previstas en la presente Ley, podrá interponerse el recurso de inconformidad en un término de 10 días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la imposición de la sanción.

ARTICULO 81.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito directamente ante la Secretaría, o bien, por correo certificado con acuse de recibo, expresando el nombre y domicilio del recurrente y los agravios que le cause la resolución impugnada, acompañándose los elementos de prueba que consideren necesarios, así como las constancias que acrediten la personalidad del promovente.

ARTICULO 82.- La Secretaría resolverá en definitiva lo conducente en un término no mayor de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. La resolución del recurso de inconformidad se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley, para su operatividad, funcionalidad deberá contar con su respectivo Reglamento mismo deberá ser expedido por el Ejecutivo del Estado en un término no mayor de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales en cuanto se opongan a las contenidas en la presente Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria Tam., a 18 de Enero de 1994.-
DIPUTADO PRESIDENTE.- C.P. ALFREDO BAZAN SERRATA.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.-
C. LIC. MA. MARICELA LOPEZ RAMOS.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. ARGELIO HINOJOSA SANCHEZ.- Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del estado de Tamaulipas, a los once días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

LEY AGRICOLA Y FORESTAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 105, del 18 de enero de 1994.

Anexo al P.O. No. 30, del 13 de abril de 1994.

R E F O R M A S :

- 1.- Decreto LIX-563, del 8 de agosto de 2006.
Anexo al P.O. No. 107, del 6 de septiembre de 2006.
Se reforman diversas disposiciones de la presente Ley, para adecuarla a la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; publicada en el anexo al P.O. No. 152 del 21 de diciembre de 2004.

Documento para consulta